

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO
ESD

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS, mayor de edad vecina de San Gil, e identificado como dice al pie de mi firma, actuando en calidad de candidata postulada por la empresa **BAR Y RESTAURANTE EL KRAKEN** con NIT 91.076.705-1 representante legal por el señor **YESID ARNALDO CABALLERO SANTOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.076.705, por medio del presente escrito, de forma respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de promover acción constitucional de tutela contra CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, por la violación al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, en el proceso de elección de Consejeros por los representantes de organizaciones del sector privado regido por lo señalado en previsto en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1850 de 2015 con fundamento en:

HECHOS

PRIMERO: El día octubre 05 de 2023 la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, por intermedio de su representante legalmente HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ, realizó convocatoria para elegir al consejero para el periodo 2024-2027 por los representantes de organizaciones del sector privado, dicha convocatoria reza:

AVISO DE INVITACIÓN PUBLICA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1850 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONVOCA:

A los representantes de organizaciones del sector privado, para el día miércoles 22 de noviembre de 2023, a las 10:00 am, se hagan presentes en el Auditorio principal de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, primer piso, con el propósito de que elijan para el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, a sus representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS.

REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS: las organizaciones del sector privado que aspiren a participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo y pretendan postular candidatos, deberán inscribirse y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS: los documentos se presentarán y radicarán de manera presencial hasta el día 27 de octubre de 2023 en horario de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm, a 5:00 pm, en la Secretaria General de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9- 06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, segundo piso. La documentación aportada debe estar debidamente foliada.

El informe de resultados sobre la revisión y evaluación de la documentación aportada por las organizaciones del sector privado será divulgado el día 14 de noviembre de 2023 en un lugar visible de la sede principal y sedes regionales, así como en la página WEB, de la CAS.

Para el desarrollo de la reunión se observará lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Decreto No 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1850 de 2015.

Para mayor información puede acercarse a la Secretaria General de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, segundo piso, Tel: (607) 7238925 extensión 1019, o puede escribirnos al correo electrónico secretariageneral@cas.gov.co.

San Gil, octubre 05 de 2023

SEGUNDO: con motivo de la convocatoria el suscrito inicio el trabajo de cumplir con los requisitos y buscar apoyo para ser elegido de otros representantes del sector privado en el área de influencia de la CAS.

TERCERO: el suscrito se inscribió el día 27 del mes de octubre de 2023.

CUARTO: Durante el trámite de inscripción la CAS por intermedio de su Jefe de Bienes y Servicios, impidió el acceso a al lugar y jora señalado por la convocatoria, cambio requisitos o el mapa de navegación del debido proceso, pues por CIRCULAR OBS. 11 -2023 26-10-2023 impidió el acceso a las instalaciones de la entidad, siendo imposible acceder al segundo piso de la sede de la CAS los días 26 y 27 de octubre de 2023.

QUINTO: Esta violación al debido proceso impidió que se cumpliera la inscripción como lo señala la CONVOCATORIA y el día 27 de octubre se realizará en el auditorio principal del primar piso con acceso independiente a la entidad se realizará las inscripciones.

SEXTO: las inscripciones no se cumplieron con la fecha y hora pues los aspirantes y demás participantes recibieron un ficho consecutivo para inscribirse o registrarse, pero eso supero las 7:00 pm del día 27 de octubre de 2023.

SEPTIMO: El día 01 del mes noviembre de 2023 el director de la CAS procedió a elegir entre funcionarios de carrera interesados en evaluar requisitos, un comité verificador de requisitos.

OCTAVO: El día 14 de noviembre de 2023 el mencionado comité evaluador rechazó sin fundamento de fondo varios representantes del sector privado que deseaban participar y otros ser elegidos consejeros, entre estos el suscrito.

NOVENO: este informe se ve curiosos que solo señalan sin una evaluación individual, que se excluyen, como es el caso del suscrito, por no tener el informe de actividades fotos o facturas, cuando este requisito no lo señala la ley, ni la convocatoria de la CAS, cambiando nuevamente las reglas de juego de la convocatoria.

DECIMO: El informe de la comisión evaluadora ilegal es contrario a la ley, y contrario lo señalado en la CONVOCATORIA al exigir requisitos de mas no mencionados con antelación para excluir a su libertad a los participantes, nunca se pidieron fotos y facturas, sino:

las organizaciones del sector privado que aspiren a participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo y pretendan postular candidatos, deberán inscribirse y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

dicha norma señala:

ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.

2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.

3. En caso que deseen postular candidato, deberán a juntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato.

DECIMO PRIMERO: No podía la Comisión Evaluadora o comité verificador de requisitos descartar la hoja de vida del suscrito, por cuanto no era su función legal ni reglamentaria exigir foros y facturas, para determinar quien participa y no, puesto no lo exigió la convocatoria ni lo establece la ley

DECIMO SEGUNDO: Es notoria la violación al debido proceso por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, en el proceso de elección de Consejero por el sector privado, toda vez que la misma no se limitó a lo señalado por la ley y por la convocatoria de 5 de octubre de 2023, sino que la convocatoria señaló una forma de presentación de propuestas o inscripción de los representantes del sector privado y el trámite interno dado por la entidad desconoció los términos o parámetros previos para cambiar las reglas de juego, tanto en la radicación de los documentos como la revisión de requisitos exigiendo de más soportes no exigidos.

DECIMO TERCERO: Al cambiar la forma de inscripción, primero impidió el acceso un día a la entidad, y el ultimo día cambió el lugar de inscripciones, y posterior mente el comité verificador o calificador exigió requisitos de más a los participantes, cambiando las reglas de juego y violando el debido proceso señalado para el suscrito, pero además desconoció la forma propia del proceso de selección, sin que sea su atribución legal, y sin que sea su función reglamentar o modificar los la convocatoria al inventarse este comité requisitos extra legales y extra reglamentarios y cambiar así los parámetros de la convocatoria después de que ya no se podían allegar documentos extras.

DECIMO CUARTO: La violación al debido proceso derivada del desvío y abuso de la función de parte de los miembros de este comité integrado por servidores públicos que desviaron la función para que fueron designados y exigieron requisitos extras para habilitar la participación como son fotos y facturas de la actividad.

PETICIÓN DE TUTELA

Primera. Que se proteja y se declare tutelado mi derecho fundamental al debido proceso, (en sus formas de debido proceso como tal, derecho de defensa y contradicción y publicidad de las decisiones, independencia del juez, no cambio de las reglas fijadas).

Segunda. Como consecuencia se le ordene por sentencia de tutela a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, como consecuencia de la tutela del derecho invocado, se cumpla el tramite señalado por

la Ley y/o se ordene rehacer el proceso de selección de consejero por representación del sector privado.

Tercera. Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de los derechos del suscrito, es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, si se tiene en cuenta que, la violación al debido proceso persiste y se consumó, sin que se haya permitido intervención del suscrito como interesado, que pudiera controvertir el actuar de la administración al cambiar las reglas del juego en la elección de consejero, incluso contrariando lo señalado para el caso en concreto, sin que medie otro mecanismo al interior del procedimiento adelantado por la ENTIDAD ACCIONADA. b) El derecho fundamental vulnerado necesita su inmediata protección, que no permita el abuso como director del proceso por parte de la ENTIDAD ACCIONADA que determino variar la elección sin publicidad de las modificaciones. c) El derecho vulnerado con el desconocimiento de las normas aplicables por parte de la ENTIDAD ACCIONADA es de los llamados fundamentales, regulado en el título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", capítulo I, "De los derechos fundamentales", artículo 29, que establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." d) En la actualidad persiste la vulneración del debido proceso, porque no se ha dado tramite de ley a la elección de revisoría fiscal, ni se permitió la contradicción generando la existencia de un daño en mi derecho fundamental.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

FUNDAMENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Los derechos analizados, obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos fundamentales, siendo el derecho al debido proceso administrativo uno

de los más vulnerados. Ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el Código de Procedimiento Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: “...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...”

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios

procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

DEL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas sancionatorias (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación de su situación jurídica.

A este respecto, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: "...el conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P. - y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.-..." (Sentencia C-096 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

En estos términos, la Carta Política exige cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.

A este respecto, la Corte ha sostenido de manera reiterada que: "...las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes...

...Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del

debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta...

...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...

...La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...

...De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan..."

Por lo cual, una actuación administrativa que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, causando como efecto, en términos generales, la ineficacia de la decisión adoptada por la Administración.

SENTENCIA C-540/97 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características” Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992(M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992(M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”. (T- 280 de 1998).

PETICIÓN CAUTELAR

El decreto 2591 de 1991, consagra la posibilidad de solicitar al Juez de tutela, que se decrete la medida cautelar o provisional con la admisión de la tutela a fin de proteger los derechos y evitar el perjuicio irremediable (artículo 7), por ello se solicita la suspensión provisional del trámite de elección de consejero representante del sector privado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS mientras se resuelve la tutela.

Por ello se solicita, a su despacho la aplicación de este artículo desde la admonición de la demanda de tutela, a fin de evitar un daño o afectación irremediable en la defensa del derecho al debido proceso, pues el suscrito fue descalificado por requisitos no señalados en la convocatoria, lo que hace se desconoce mi derecho fundamental.

DERECHO QUE SE CONSIDERA VIOLADO

Conforme a lo que establece la Constitución (Art. 29), el debido proceso es un derecho fundamental constitucional garantista del ciudadano, y de especial protección por el Estado y todas las autoridades administrativas que deben cumplir los trámites o formas propias de cada proceso o actuación administrativa, que permita la seguridad jurídica al ciudadano frente al actuar de la administración y sin que se desfigure el debido proceso o se den trámites y términos sin perención para la toma de decisiones, así como que en aras de la seguridad jurídica no modificar las condiciones procedimentales establecidas al momento realizar elecciones. 2. La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL no ha observado el debido proceso que debió seguirse para la elección de consejero de la entidad, pues desconoció las

reglas dadas por ellos en la convocatoria, 3. Así mismo el proceder viola el debido proceso incluyendo el debido proceso como tal, derecho de contradicción, y el principio de publicidad de las decisiones administrativas, porque no solo cambio las condiciones de la convocatoria, sino que modifico la forma de radicación y después exigió requisitos extras no señalados previamente.

COMPETENCIA

Según el inciso final del numeral 1 del artículo primero del decreto 1382 de 2000, es competente usted señor Juez, para conocer la tutela, por ser una autoridad nacional de derecho público y, además, corresponde al domicilio del actor.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

NOTIFICACIONES

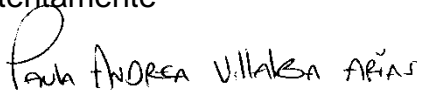
- a) La suscrita en la carrera 3 No. 7-57 Municipio de San Gil, o en el correo electrónico A2villalba.17@gmail.com , y en el celular 3103494908
- b) A la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL** en la Carrera 12 No 10 – 06 de San Gil, o correo electrónico contactenos@cas.gov.co

ANEXOS Y PRUEBAS

Con la presente solicitud de tutela anexo los siguientes documentos:

- 1. Copia de la convocatoria
- 2. Circular OBS que impidió el acceso
- 3. Copia del informe del comité evaluados
- 4. Copia de los documentos allegados para la inscripción por el suscrito.

Atentamente



PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS

C.C No 1100964133 de San Gil